

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 3.277/1992

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Julio González Campos
D. Carles Viver y Pi-
Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por el Banco de Santander, S.A.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de octubre de 1992, que estima el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 31 de dicha capital.

Precepto presuntamente vulnerado: art. 20.1 d) C.E.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso de amparo 3.277/1992.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de diciembre de 1992, don Cesáreo Hidalgo Senen, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Banco de Santander, S.A., interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de octubre de 1992, que estima el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid, de 16 de julio de 1992.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que a ella acompañan, resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para el presente recurso de amparo:

a) Don Manuel Caamaño Mariño y otros tres, trabajadores del Banco de Santander, con cargo representativo y sindical y afiliados al Sindicato "Izquierda sindical del Banco de Santander", fueron despedidos por cartas fechadas el 7 de mayo de 1992, en las que se contenían imputaciones referidas a la extracción ilícita por parte de aquéllos de datos confidenciales de algunos clientes, que fueron usados, primero, como medio de presión contra el Banco para obtener concesiones amenazando con difundir tales datos, y segundo, con la efectiva difusión de esos datos a través de una Revista de difusión nacional.

b) El mismo día 7 de mayo de 1992, envía el Director de Recursos Humanos de la Empresa una circular a los Directores de Organización y de Unidades S.C. En la misma se decía lo siguiente:

"Confidencialidad de la información obtenida por la actividad laboral. Es sobradamente conocido que la actividad laboral bancaria se fundamenta en la mutua confianza del Banco y sus clientes, derivando una obligación esencial de secreto profesional sobre las operaciones y posiciones de los mismos, en los términos que garantiza la legislación vigente. La propia operativa bancaria precisa en su desarrollo de la intervención de una actuación profesional, con distinto nivel de facultades y responsabilidad; son los empleados quienes en virtud de la relación laboral asumen el compromiso de mantener en régimen de secreto profesional la información que les sea conocida por la vía de su trabajo.- Tradicionalmente el Banco ha tenido a gala mantener este compromiso de reserva en el tratamiento de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

las posiciones de su clientes, sobre la base de la lealtad de sus empleados, sin distinción de niveles. Por ello, ante la ruptura de dicho compromiso ético y profesional por la pública difusión en un medio de comunicación de datos sometidos a la aludida confidencialidad y referidos a posiciones críticas de dos de sus clientes. El Banco se ha visto en la necesidad de imponer a cuatro empleados la máxima sanción disciplinaria, interés general que tiene el contenido de la presente circular, rogamos adopten las medidas precisas para su más amplia difusión entre los componentes de la plantilla"

c) Ante esta circular, los demandantes formularon demanda de tutela de derechos fundamentales, alegando lesión en su derecho al honor y frente a ella se dictó, por el Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid, Sentencia desestimatoria. En la misma se razonaba que habiéndose producido colisión entre dos derechos fundamentales, el del honor de los actores, y el de libertad de expresión e información de la empresa demandada, se había neutralizado la posible lesión del primero por el ejercicio del segundo. Se argumentaba, partiendo de la base de la preeminencia de la libertad de expresión, que la información difundida era veraz, tenía relevancia general, y tenía como finalidad la formación de opinión pública, habiéndose realizado, además, a través de un medio normalizado.

d) Contra esta Sentencia interpusieron los actores recurso de suplicación que fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En esta segunda Sentencia se razonaba que en la actuación de la empresa, que se reflejaba en el relato de hechos probados, existían indicios de ataques a los demandantes -pues la circular menciona el despido de los trabajadores, aún sin mencionar sus nombres, y éstos son identificables para la mayoría de la plantilla- acusándoles de filtrar a la prensa una información confidencial, lo que les hace desmerecer en la estimación social y profesional. Se concluye que el contenido de la circular: a) no tiene relieve

público, b) de tener interés general lo sería sólo en el ámbito de la empresa, y más bien en uso de la facultad de impartir instrucciones referidas en el art. 20.2 LET; c) la referencia al despido de los actores no era necesaria en el uso de tal facultad de las instrucciones, d) este hecho se difundió antes de que tres de ellos fueran despedidos. Todo ello, se razona, supone añadir, aparte del despido, una sanción a modo de represión pública, de gran transcendencia en el ámbito de actuación de los trabajadores, sin estar todo ello justificado, pues el ataque era innecesario y gratuito. Por ello en aplicación de la Ley Orgánica 1/1982 (art. 7.7) se acordó determinar la existencia de violación del derecho al honor de los actores, ordenando que se diera a esa Sentencia la misma difusión que la anterior, y a cada uno de los actores se indemnizara con un millón de pesetas por el daño moral sufrido.

3. Contra esta Sentencia se interpuso recurso de amparo en el que se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como la suspensión de su ejecución.

Según el demandante de amparo, la Sentencia impugnada ha supuesto infracción del derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1.d), en relación al art. 20.4 C.E.].

A su entender, en la Sentencia recurrida, la ponderación llevada a cabo de los derechos constitucionales concurrentes se ha hecho de manera tal que se ha conculcado el art. 20.1 d) C.E., pues no ha otorgado la preferencia debida al derecho de difundir información veraz respecto del derecho al honor en los términos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal, destacando que la información difundida era veraz, de interés general y difundida por un cauce normalizado.

De otro lado alega que, a partir en especial, de la STC 126/1990, no puede dudarse, a su juicio, que también los

empresarios tienen derecho a difundir información veraz en el ámbito de la empresa.

4. Por providencia de 15 de marzo de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y por otra providencia de la misma fecha se acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, así como, de acuerdo con el art. 56 LOTC, conceder un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. En fecha de 27 de marzo de 1993, registra el recurrente sus alegaciones ante este Tribunal, en las cuales, tras ponderar la doctrina jurisprudencial al respecto destaca que, de no acordarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en lo que se refiere a la difusión de la misma afectaría de forma irreparable al derecho invocado como vulnerado.

6. El Ministerio Fiscal formula sus alegaciones en este Tribunal el 25 de marzo de 1993, interesando que se acuerde denegar la suspensión solicitada, pues entiende que la suspensión de ejecución de las condenas fijadas en la Sentencia recurrida no se ha de considerar necesaria en el presente caso para evitar que el amparo, de concederse, perdiera su finalidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Las resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada tienen una eficacia inmediata, que sólo en casos muy excepcio-

nales puede suspenderse por este Tribunal cuando se haya promovido ante él un recurso de amparo. Para ello es preciso, como dispone el art. 56 LOTC, que, de no acordarse la suspensión, pierda el amparo su finalidad por derivarse de ello un perjuicio real y cierto o cuanto menos de una probabilidad máxima dentro de una razonable ponderación de las circunstancias.

Por otra parte, hay que atender al interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales (ATC 125/1989, entre otros muchos).

2. En el presente caso, la Sentencia formalmente recurrida en este proceso constitucional conlleva una doble condena: el abono a los demandantes en la instancia de una determinada condena en metálico, en concepto de perjuicio moral, pero en primer lugar -y sobre todo- que sea publicada esa misma Sentencia condenatoria en una circular de igual difusión que la otra en la que la empresa dañó -según esa Sentencia- a los entonces demandantes.

Es forzoso concluir que, en este caso, de no suspenderse la ejecución de la condena en lo que se refiere a la publicación de la Sentencia recurrida, ello haría perder al amparo, caso de ser concedido, su finalidad principal, pues es patente que esa publicación significaría, de hecho, una ejecución definitiva de la resolución impugnada, habida cuenta de la naturaleza de los derechos fundamentales en presencia cuya ponderación es examinada en este proceso constitucional, el derecho al honor y a la libertad de expresión.

No puede, en cambio, llegarse a la misma conclusión respecto a la ejecución de la indemnización dineraria que se ordena en la Sentencia recurrida, debiendo recordarse al respecto que, según doctrina de este Tribunal, en el caso de condenas consistentes en el abono de una cantidad de dinero, la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

regla general debe ser la de que no procede la suspensión de su ejecución.

En este caso, puesto en relación el montante indemnizatorio -un millón de pesetas para cada uno de los actores- con la capacidad económica del condenado no resulta procedente romper el criterio general antes expuesto, pues no hay que olvidar que la suspensión del pago de la indemnización sí causaría en cambio un claro perjuicio para quien ha obtenido ya una resolución judicial favorable. No obstante, deben los trabajadores beneficiarios de la indemnización prestar caución suficiente, a determinar por el órgano judicial, para asegurar la devolución, en su caso, de las cantidades correspondientes a la indemnización (AATC 398/1990 y 109/1992).

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender parcialmente la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de octubre de 1992, (recurso de suplicación núm. 3.660/92) que estima el recurso de suplicación interpuesto por don Manuel Caamaño Mariño y tres más contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid de 16 de julio de 1992, solamente en cuanto ordena la publicación de la Sentencia recurrida.

Notifíquese al recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

[Firmas manuscritas]